



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

RECOMENDACIÓN NO. 7/98

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A LOS TRECE DIAS DEL
MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. - - - - -

VISTOS los autos que componen el expediente de queja
CEDH/62/(12)/OAX/997, relacionado con el caso de los señores
LEODEGARIO GUADALUPE GARCIA REYES, HERIBERTO ESPIRIDION ULLOA,
NEMESIO JUAN LOPEZ MARTINEZ y DEMAS MIEMBROS REPRESENTANTES DEL
COLEGIO DE ABOGADOS DEL DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA, A.C.,
por probables violaciones a los derechos humanos del Ciudadano
JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ; de conformidad con lo dispuesto
con los artículos 110 y 111 del Reglamento Interno de la Comisión
Estatual de Derechos Humanos, se procede a emitir la siguiente: -

- - - - - R E C O M E N D A C I O N - - - - -

dirigida al Ciudadano Licenciado ROBERTO PEDRO MARTINEZ ORTIZ,
Procurador General de Justicia del Estado, misma que se contiene
en los siguientes términos:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con fundamento
en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la
Constitución Federal, 138 Bis de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1°, 6° fracciones II y III, 15
fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 4°, 108,
109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno de este propio
Organismo, publicados en el Periódico Oficial del Estado con
fechas 28 de enero y 24 de julio de 1993, respectivamente; ha



procedido a estudiar los elementos que se contienen en el expediente CEDH/62/(12)/OAX/997, relacionados con la queja interpuesta por los ciudadanos LEODEGARIO GARCIA REYES, Y DEMAS MIEMBROS REPRESENTANTES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL DISTRITO DE JUXTLAHUACA, ASOCIACION CIVIL y, vistos los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Mediante queja por escrito recibida con fecha 23 de enero 1997, los representantes del Colegio de Abogados del Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, A.C., hicieron del conocimiento de este Organismo, hechos que consideran violatorios de derechos humanos, en perjuicio del señor JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, atribuyendo dichas violaciones a los ciudadanos ARTURO FRANKLIN ORTIZ, JUAN ROBERTO ARANGO LOPEZ, NICOLAS CRUZ, JORGE MENDOZA JUAREZ Y JACOBO LOPEZ CRUZ, quienes se desempeñan como agentes de la policía judicial del Estado y que en el año de 1996, se encontraban destacamentados en la plaza de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, con placas de identificación números 102, 335, 432, 435 y 9-2 respectivamente; asimismo, al ciudadano Licenciado JULIO PEREZ DE LOS ANGELES, quien se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juxtlahuaca; acompañando al mismo, copia certificada del instrumento notarial número 1791, volumen 29, pasado ante la fe del Notario Público Número 71 del Estado, mediante la cual acreditan la personalidad con la que promueven; copia certificada de una constancia expedida por los integrantes del Comité Directivo de internos de la cárcel municipal de Santiago Juxtlahuaca, así como copias debidamente certificadas del expediente penal número 62/996, radicado ante el Juzgado



Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca. Esencialmente los quejosos manifestaron: "...que el día primero de diciembre de 1996, los agentes de la policía judicial del Estado mencionados, detuvieron al señor JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, de manera arbitraria, aproximadamente a las diez treinta horas en la población de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca; refiriendo que éstos se identificaron plenamente pero que no le mostraron la orden de aprehensión que hubiere dictado en su contra alguna autoridad judicial, como tampoco le mostraron la orden de detención que hubiere librado en su contra el Agente del Ministerio Público de Juxtlahuaca, violando flagrantemente, dichos agentes policiacos, la garantía individual establecida en el artículo 16 de la Carta Magna en perjuicio de JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ. Que una vez que éste fue detenido ilegalmente, sin explicarle el motivo de su detención, lo condujeron a la cárcel pública de Juxtlahuaca, lugar en el que quedó internado y en donde hasta la fecha de presentación de la queja mencionada, se encontraba privado de su libertad corporal".

2.- Continúan narrando los quejosos: "...Que fue hasta el día 2 de diciembre de 1996, aproximadamente a las catorce horas, cuando el detenido declaró ante el Licenciado JULIO PEREZ DE LOS ANGELES, Agente del Ministerio Público de Juxtlahuaca y en presencia de su abogado, el Licenciado HERIBERTO ESPIRIDION ULLOA, se le informó al inculpado que se encontraba detenido por el HOMICIDIO de la persona que en vida respondió al nombre de CATALINO MORA GARCIA, a quien supuestamente había golpeado el día 31 de noviembre de 1996, siendo aproximadamente las ocho de la noche en la población de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca; que en dicha acta de declaración, el abogado



particular solicitó al Representante Social que con el objeto de que no incurriera en responsabilidad y atendiendo a la buena fe de la Institución que representa, ordenara la inmediata libertad de su defenso, toda vez que llevaba más de veintiséis horas privado de la libertad, sin que hubiera causa que fundara y motivara su internamiento. Resultando, que aún cuando se solicitó legalmente la libertad del inculcado, el Licenciado JULIO PEREZ DE LOS ANGELES, de mala fe no acordó inmediatamente la petición del abogado, como estaba obligado a hacerlo, sino que se concretó a determinar en la actuación respectiva "...Y NO HABIENDO OTRA COSA QUE ASENTAR SE CIERRA LA PRESENTE QUE SE AUTORIZA...", y a pregunta verbal que le formuló el abogado defensor del porqué no acordaba su petición, dicho funcionario señaló que era improcedente y que además iba a consignar la averiguación previa con detenido al Juez de su adscripción. Por lo que consideran que, con el proceder de dicha autoridad, al no haber acordado inmediatamente la solicitud del defensor, misma que estaba apegada a derecho, inobservó el artículo 16 de la Carta Magna, 23 Bis del Código de Procedimientos Penales y numerales 59, 85 y 101 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estableciendo el último precepto mencionado: "CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO TENGA CONOCIMIENTO DE QUE UNA PERSONA SE ENCUENTRA ILEGALMENTE DETENIDA, ORDENARA DE INMEDIATO SU LIBERTAD SIN PERJUICIO DE EXIGIR DESDE LUEGO LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO O AGENTE DE LA AUTORIDAD QUE LO HUBIERE ORDENADO, DANDO CUENTA INMEDIATA AL PROCURADOR".

3.- De igual forma, los quejosos agregan que también de mala fe, el Licenciado JULIO PEREZ DE LOS ANGELES, consignó la averiguación previa sin detenido al Juzgado de su adscripción no obstante que el inculcado se encontraba preso en la cárcel



pública, en el mismo día que declaró, es decir el 2 de diciembre de 1996. Y aún cuando de mera formalidad (como simple trámite), el Agente del Ministerio Público acordó en esa misma fecha, que se dejara en inmediata libertad bajo las reservas de ley al inculpado, actuó de mala fe, porque no giró la boleta de libertad al alcaide de la cárcel pública, ni notificó dicho acuerdo al defensor, a pesar de que éste estuvo pendiente; que fue hasta las ocho de la noche, aproximadamente, cuando fue excarcelado JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, por todos los agentes de la policía judicial y ahí le mostraron la orden de aprehensión que escasos minutos antes había librado el Juez en su contra, siendo así como lo volvieron a internar en la cárcel, resultando falso que lo hayan detenido en el centro de la población como lo indicaron dichos elementos policiacos, acreditando sus manifestaciones en una copia debidamente certificada de la constancia que extendieron los integrantes del Comité Directivo del reclusorio municipal de Juxtlahuaca. Agregando, que el Licenciado JULIO PEREZ DE LOS ANGELES, Agente del Ministerio Público infringió el artículo 23 Bis A, del Código de Procedimientos Penales, en la parte que dice: "...LA VIOLACION DE ESTA DISPOSICION HARA PENALMENTE RESPONSABLE AL MINISTERIO PUBLICO O FUNCIONARIO QUE DECRETE INDEBIDAMENTE LA DETENCION Y LA PERSONA ASI DETENIDA SERA PUESTA EN INMEDIATA LIBERTAD..."; toda vez que a partir de que recibió la informativa de los agentes de la policía judicial, enseguida debió acordar la inmediata libertad de JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, al no haber sido detenido conforme a la ley y no haber ordenado su detención como lo hizo, hasta las catorce horas del día primero de diciembre de 1996; sin que se pueda pensar que fue un error del Agente del Ministerio Público, ya que se supone que es un perito en derecho y por ende sabía que con



las constancias que había en la indagatoria, resultaba ilegal la detención del inculpado. De tal manera, que al declarar en preparatoria el indiciado, el día dos de diciembre de 1996, su abogado particular en su intervención correspondiente, observando la deleznable conducta de dicha autoridad, que supuestamente es de BUENA FE, solicitó a la Secretaria del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, Oaxaca, verificara si en los autos del expediente número 62/996, obraban las boletas de detención y libertad, certificando la Secretaria de dicho Juzgado que NO EXISTIAN DICHAS BOLETAS; demostrándose con ello que nunca fue puesto en libertad JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, como así lo acordó el propio Representante Social con fecha 2 de diciembre de 1996; solicitando los quejosos, con base en su planteamiento y reunidos los requisitos que establece la ley se formule la recomendación pública correspondiente.

4.- Con base en lo expuesto, el 13 de febrero de 1997, mediante oficio VG/0880, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como la remisión de la documentación relativa al mismo. Por ello, con fecha primero de marzo de 1997, se recibió ante este Organismo el oficio Q.R./690, mediante el cual la ciudadana Directora de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicita la ampliación en el término que le fue concedido para la remisión del informe mencionado, en virtud de haber solicitado al Agente del Ministerio Público, residente en Juxtlahuaca, Oaxaca, las constancias relacionadas con los hechos constitutivos de la queja.



5.- Resultando que con fecha, 8 de abril de 1997, fue recibido ante esta Comisión el oficio número Q.R./1201, suscrito por el Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde el informe inicial que le fue requerido, adjuntando al mismo copias de las informativas números 123/96, 164/96 y 094, las dos primeras de fechas primero y 4 de diciembre de 1996, respectivamente, suscritas por los agentes de la policía judicial del Estado comisionados en Santiago Juchitán, así como por el C. FRANCISCO GOMEZ HERNANDEZ, Alcaide de la cárcel municipal de esa misma comunidad y el tercer oficio de fecha 26 de febrero de 1997, suscrito por el ciudadano Agente del Ministerio Público comisionado en el lugar de referencia; asimismo, remite copia certificada de la averiguación previa número 202/96; de la orden de aprehensión librada en contra del C. JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, en autos del expediente penal número 62/96 y por último del oficio número 126 de fecha 2 de diciembre de 1996, a través del cual la policía judicial del Estado informó el cumplimiento de la citada orden de captura. El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esencialmente refiere que : "...Efectivamente, el día primero de diciembre de 1996, agentes de la policía judicial del Estado comisionados en el Distrito Judicial de Juchitán, detuvieron al C. JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ en la población de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, perteneciente al Distrito Judicial mencionado, lugar donde por la noche del día anterior en que se realizó la detención, se había suscitado un enfrentamiento a golpes, en estado de ebriedad, entre los señores OLIVARES GONZALEZ Y CATALINO MORA GARCIA, resultando que éste último a consecuencia de los golpes recibidos perdió la vida. Que por tales hechos el



C. Agente del Ministerio Público comisionado en ese Distrito Judicial, inició la averiguación previa número 202/996, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de CATALINO MORA GARCIA, refiriendo además que inmediatamente de la detención del mencionado JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, los agentes de la policía judicial del Estado lo dejaron a disposición del Representante Social de Juxtlahuaca, quien después de practicar diversas diligencias dentro de la indagatoria mencionada, determinó dejar en libertad, con las reservas de ley, al señor JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, a fin de no violar sus garantías individuales, girando la boleta de libertad al alcaide de la cárcel municipal a efecto de que se sirviera dejar en libertad al detenido, lo cual aconteció el día 2 de diciembre de 1996, siendo aproximadamente las diecinueve horas, como se advierte del informe 164/96 rendido por el Alcaide de referencia, ante el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca. Asimismo agrega, que la indagatoria reunió los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que fue consignada sin detenido el día 2 de diciembre de 1996, ante el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca ejercitándose acción penal en contra del C. JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, y se solicitó el libramiento de la orden de aprehensión respectiva. La autoridad judicial al recibir la averiguación mencionada la radicó bajo el expediente penal número 2/96, dentro del cual en la misma fecha de su consignación libró la orden de aprehensión solicitada, misma que fue ejecutada el día 2 de diciembre de 1996, por los agentes de la policía judicial, siendo aproximadamente las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, en el centro de la población de Juxtlahuaca, Oaxaca; manifestando por último, que con base en sus señalamientos,



considera que no se alteraron los derechos fundamentales del señor JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, por lo que requiere la conclusión del expediente de queja respectivo.

6.- Mediante oficio VG/3613, fechado el 28 de mayo de 1997, este Organismo comunicó a los quejosos, a través del Licenciado HERIBERTO ESPIRIDION ULLOA, la recepción de la información concerniente a su queja, remitiéndoles copia simple del informe respectivo, para que realizaran las manifestaciones que a su derecho convinieran; resultando que con fecha 11 de junio de 1997, se recibió en esta Comisión escrito de los quejosos, mediante el cual efectúan algunas manifestaciones al respecto y esencialmente expresan: "...que del propio informe inicial rendido ante este Organismo por parte del Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, de la sola lectura de su segundo párrafo se infiere que acepta que el Ciudadano JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, efectivamente fue detenido ilegalmente con notorio desacato a la Carta Magna en la fecha manifestada, por parte de policías judiciales del Estado; corroborándose tal hecho con el propio informe suscrito por dichos policías y con las copias certificadas de la causa penal número 62/996, que tienen exhibidas. Que en cuanto al punto tercero del informe precisado, es falso lo aseverado por dicha autoridad, ya que si bien es cierto el Licenciado JULIO PEREZ DE LOS ANGELES, determinó dejar en libertad con las reservas de ley a JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, y giró la boleta de libertad al alcaide de la cárcel pública de Santiago Juchitán, a efecto de que lo dejara en libertad, ésto lo realizó el Representante Social posteriormente y como mera formalidad, ya que lo cierto es que nunca fue puesto en libertad, que resulta falso que haya girado la boleta de



libertad como lo informa, pretendiendo sorprender a este Organismo y aún cuando se supone que el Ministerio Público es una Institución de buena fe, el titular de la misma no sólo se condujo con mala fe en la integración de la indagatoria instruida en contra del agraviado, sino que su mala fe lo lleva al extremo de engañar al propio Procurador General de Justicia del Estado, ya que como se desprende de las copias certificadas de la averiguación previa, así como de la causa penal que tienen exhibidas, dicha autoridad no acordó inmediatamente la libertad del detenido, no obstante que estaba obligado a ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, 23 bis del Código de Procedimientos Penales, y numerales 59, 85 y 101 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, resultando que tampoco notificó al defensor particular el auto en el que ordenaba la libertad del detenido, evidenciando con ello su mala fe y despótica actuación, hecho que se acredita con la certificación que efectuó la Secretaria del Juzgado, estableciendo que no obraban las respectivas boletas de libertad y detención.

Argumentando así mismo, que no obstante que los policías judiciales pusieron a disposición del Ministerio Público al indiciado, a las diez horas con treinta minutos del día primero de diciembre de 1996, éste decretó la detención hasta las catorce horas del mismo día, y aún más porque esperó más de veintiséis horas para ordenar la libertad del detenido, ya que con base en las constancias que obraban en la indagatoria resultaba ilegal la detención del inculpado, llevada a cabo por los policías judiciales; refiriendo que también es falso lo



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 11 -

señalado en el párrafo cuarto del informe rendido por el Procurador General de Justicia, ya que del mismo se infiere que la indagatoria se consignó sin detenido, al solicitarse la orden de aprehensión, lo que no es verdad, ya que el Licenciado JULIO PEREZ DE LOS ANGELES, actuando arbitrariamente y de mala fe, consignó la averiguación de dicha manera, a sabiendas de que el indiciado se encontraba preso en la cárcel pública de Juxtlahuaca.

Por otro lado, agregan que de la documental exhibida por el mencionado Procurador, se pone de manifiesto que si el Agente del Ministerio público, consignó la averiguación previa a las quince horas con quince minutos del día 2 de diciembre de 1996 y el alcaide menciona que fue puesto en libertad a las diecinueve horas del mismo día, es indubitable que la consignación no se efectuó estando libre JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, sino estando preso, como se puede corroborar con el informe rendido por los integrantes del Comité de internos de la cárcel pública de Santiago Juxtlahuaca, en el sentido de que el indiciado no fue puesto en libertad. Refiriendo que de todo lo anterior se desprende que contrario a lo argumentado por el Ciudadano Procurador, sí se alteraron los derechos fundamentales de JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, por lo que consideran que resulta procedente la emisión de la recomendación respectiva por la actuación de los policías judiciales y del Agente del Ministerio Público que tienen señalados. Refiriendo por último que también requieren la emisión de una recomendación al Ciudadano Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, toda vez que del análisis del informe rendido por el Alcaide de la cárcel pública de ese Municipio existen graves irregularidades.



7.- Esta Comisión, mediante oficios VG/00007525 y VG/00007801, fechados ambos el 27 de septiembre de 1997, solicitó informe en vía de colaboración, a los Ciudadanos Presidente Municipal Constitucional de Santiago Juxtlahuaca y Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente, con la finalidad de recabar datos y documentales imprescindibles para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la queja, como lo son el informe pormenorizado que al respecto debería rendir el Alcaide encargado de la cárcel municipal de Santiago Juxtlahuaca, así como las actuaciones que componen la causa penal número 62/996, radicada ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de la comunidad en mención. Resultando que tales requerimientos no fueron atendidos en los plazos que fueron conferidos para ello, razón por la cual mediante oficios VG/00008258 y VG/00008263, ambos de fecha 15 de octubre de 1997, se reiteraron a las autoridades precitadas las solicitudes de colaboración que les habían sido efectuadas.

8.- Con fecha 17 de octubre de 1997, esta Comisión recibió el oficio número PTSJ/DH/174/997, a través del cual el Ciudadano Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se sirvió atender el requerimiento que le fue formulado por parte de este Organismo, remitiéndonos copias debidamente certificadas de las actuaciones que componen la causa penal número 62/996, radicada ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juxtlahuaca, Oaxaca, que se instruye en contra de JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, como probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO cometido en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de CATALINO MORA GARCIA; haciéndonos



referencia al hecho de que en la citada causa penal con fecha 5 de diciembre de 1996, el Juez del conocimiento dictó AUTO DE FORMAL PRISION en contra del mencionado JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ; y que con fecha 3 de abril de 1997, se libró ORDEN DE REAPREHENSION con motivo de la fuga del procesado, misma que hasta la fecha no ha sido ejecutada.

9.- Así mismo con fecha 31 de octubre de 1997, esta Comisión recibió el oficio número 316/97, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Santiago Juchitán de la Independencia, mediante el cual rinde el informe de colaboración que le fue requerido, anexando las documentales respectivas.

10.- Con fecha 9 de enero del año en curso el Ciudadano Licenciado VICTOR MANUEL MARTINEZ SILVA, Visitador Adjunto de este Organismo, se constituyó en la comunidad de Santiago Juchitán de la Independencia, Oaxaca, con la finalidad de efectuar diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la queja, desde luego procediendo a efectuar el levantamiento de la certificación correspondiente a tales actuaciones.

II.- EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1.- La queja por escrito presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, por los Ciudadanos LEODEGARIO GARCIA REYES Y DEMAS MIEMBROS REPRESENTANTES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL DISTRITO DE JUXTLAHUACA, A.C, con fecha 23 de enero de 1997, misma que dio inicio al expediente CEDH/62/(12)/OAX/997. De igual



forma las documentales debidamente certificadas que como anexo a dicha queja, fueron exhibidas dentro de las cuales se encuentran una constancia de internamiento respecto del agraviado, suscrita por el Comité Directivo de internos de la cárcel municipal de Juxtlahuaca y copias de las actuaciones del expediente penal número 62/996, radicado ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juxtlahuaca, Oaxaca.

2.- El oficio Q.R./1201 de fecha 8 de abril de 1997, mediante el cual el Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, se sirvió rendir el informe inicial respecto de los hechos constitutivos de la queja, así como las documentales que se sirvió anexar a dicho informe, dentro de las cuales se encuentran los oficios números 123/96, 174/96 y 094, suscritos por los agentes de la policía judicial del Estado comisionados en Santiago Juxtlahuaca, por el Ciudadano FRANCISCO GOMEZ HERNANDEZ, alcaide de la cárcel municipal de esa comunidad y ciudadano Agente del Ministerio Público comisionado en el lugar de referencia, respectivamente; asimismo, copia certificada de la averiguación previa número 202/996, instaurada en contra del agraviado; la orden de aprehensión librada en contra de éste dentro de autos del expediente penal número 62/996, y el oficio número 126 mediante el cual el Comandante de la policía judicial del Estado con destacamento en Santiago Juxtlahuaca, informa al Ciudadano Agente del Ministerio Público el cumplimiento de la citada orden.

3.- El escrito recibido ante este Organismo con fecha 11 de junio de 1997, a través del cual los quejosos realizan sus manifestaciones, respecto a la vista que con el contenido del



informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se les dio mediante oficio VG/3613, de fecha 28 de mayo de ese propio año.

4.- El oficio número PTSJ/DH/174/97, a través del cual el Ciudadano Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en atención al requerimiento que le fue formulado, remitió copias debidamente certificadas de las actuaciones que componen la causa penal número 62/996, radicada ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juxtlahuaca, que se instruye en contra del propio agraviado, y desde luego las actuaciones del expediente penal mencionado.

5.- El oficio número 316/97, enviado a esta Comisión con fecha 31 de octubre de 1997, por parte del Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Santiago Juxtlahuaca, mediante el cual remite la información que le fue requerida, anexando una copia al carbón del acuerdo de fecha 21 de octubre de 1997, mediante el cual se requiere información al Alcaide de la cárcel municipal; de igual forma el escrito firmado por éste, mediante el cual formula las respuestas correspondientes y exhibe copias simples de cuatro anexos relacionados con las mismas.

6.- La certificación de fecha 9 de enero del año en curso, efectuada por parte de un Visitador Adjunto de este Organismo, mediante la cual se realizaron algunas investigaciones en la propia comunidad de Santiago Juxtlahuaca, con la finalidad de esclarecer los hechos constitutivos de la queja.



III.- SITUACION JURIDICA.

1.- Con fecha primero de diciembre de 1996, elementos de la Policía Judicial del Estado, con destacamento en Santiago Juxtlahuaca, procedieron a la detención del señor JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, poniéndolo a disposición del Ciudadano Agente del Ministerio Público de dicha adscripción, dándose inicio a la averiguación previa número 202/96, en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de HOMICIDIO cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de CATALINO MORA GARCIA. Dentro de cuyas actuaciones se decretó la detención del mencionado JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ.

2.- Con fecha 2 de diciembre de 1996, se tomó la declaración al precitado inculpado; y en esa propia fecha el Agente Ministerial del conocimiento, acordó dejar en inmediata libertad al detenido, bajo las reservas de ley, determinando girar la boleta de libertad al Alcaide de la cárcel municipal.

3.- Con fecha 2 de diciembre de 1996, el pluricitado Agente Ministerial, sin la certeza del excarcelamiento del inculpado, mediante pedimento número 183/996, consignó la averiguación previa número 202/96 "sin detenido", ante el Ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juxtlahuaca, Oaxaca, ejercitando acción penal en contra de JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de CATALINO MORA GARCIA.



4.- Por lo anterior, en esa propia fecha se dio inicio a la causa penal número 62/996, obsequiándose la correspondiente orden de aprehensión en contra del inculpado, misma, que según informativa número 127 de esa propia fecha, fue ejecutada ese mismo día, razón por la cual el detenido fue puesto a disposición del Agente Ministerial del conocimiento; quien a su vez mediante pedimento número 185/96, puso a éste a disposición del juez que lo requirió, dentro de actuaciones del expediente penal número 62/96, resolviéndose su situación jurídica dentro del término constitucional, con el auto de formal prisión dictado en su contra por el juez del conocimiento, con fecha 5 de diciembre de 1996; y por lo mismo quedó sujeto al proceso penal respectivo.

IV.- OBSERVACIONES

Realizando un análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias contenidos en los apartados que anteceden, resulta notoria la existencia de situaciones contrarias a derecho, las cuales constituyen violaciones a los derechos humanos del agraviado JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, pues se vulneraron sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, ya que con la detención de que fue objeto por parte de los elementos de la policía judicial del Estado a los que hemos hecho referencia, evidentemente resintió actos de molestia en su persona carentes de sustentación y motivación legal, los cuales desde luego no emanaron de la autoridad competente, traduciéndose éstos en evidentes afectaciones a las disposiciones contenidas por los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, así como al artículo 14 de la Constitución Local; y aún más con el actuar de dichos elementos policiacos al detenerlo, sin informarle las



causas de su detención, someterlo a interrogatorio y presentarlo posteriormente ante el Agente del Ministerio Público, también afectaron su derecho de presunción de inocencia mientras tanto no se demuestre su culpabilidad, violando lo estatuido por los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9, punto número dos; y 14, puntos números dos y tres del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como artículos 7, punto número cuatro y 8, punto número dos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; inclusive queda claramente establecido que en el asunto que se analiza, se está ante una detención arbitraria atribuible a los elementos de la policía judicial del Estado a los que hemos hecho alusión, que constituye una actuación que se adecua a la disposición prevista por el artículo 208 del Código Penal vigente en el Estado, ya que el mencionado JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, fue detenido y privado de su libertad, sin la existencia de orden de aprehensión, de detención e incluso sin que se tratara de un caso de flagrancia por cuanto hace al hecho ilícito que se le atribuye, constituyéndose así, en una transgresión más a lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Constitución Federal. Debiéndose tomar en consideración que además, los elementos de la policía judicial del Estado mencionados, al someter al detenido a un interrogatorio, como lo reconocen plenamente en la informativa que rindieron ante el Agente del Ministerio Público del conocimiento, misma que corre agregada en actuaciones como evidencia y en la que establecen: "...CIUDADANO. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. P R E S E N T E. Por medio del presente me permito informar a usted, que el día de ayer siendo aproximadamente las 21:30 horas, hasta las oficinas que ocupan la



Agencia del Ministerio Público y Comandancia de la Policía Judicial del estado, "Grupo Juxtlahuaca", se presentó la persona que dijo responder al nombre de RICARDO GOROSTEGUI, quien se desempeña como Síndico Municipal, de la población de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, quien manifestó que siendo las 19:00 horas en los momentos en que se llevaba a cabo una fiesta familiar en la casa del señor ODILON, misma que se ubica sobre la calle dos de abril, en esa misma población de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, se suscitó un enfrentamiento a golpes entre los señores JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ y el señor CATALINO MORA GARCIA, y en donde salió lesionado el segundo de los nombrados, quien fue trasladado para su atención médica hasta las instalaciones del Hospital del Seguro Social, de ésta población de Juxtlahuaca, pero debido a las lesiones producidas por los golpes recibidos, dejó de existir, motivo por el cual el suscrito con elementos a mi mando procedimos a efectuar un operativo con el fin de localizar al individuo de nombre JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, en los diferentes lugares que este sujeto frecuenta, así como en su centro de trabajo y que es el mismo donde vive, y que es en la Granja de puercos que se encuentra cerca del campo de aviación, propiedad del señor MIGUEL MEJIA, montándose vigilancia en todos estos lugares y fue hasta el día de hoy cuando serían las 10:30 horas en que dicho sujeto en los momentos en que arribaba hasta la bodega de alimentos para aves de corral, la cual se ubica sobre la calle dos de abril de la Población de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, fue detenido no sin antes identificarnos plenamente como Agentes de la Policía Judicial del Estado, y trasladado hasta esta Comandancia y al entrevistársele por sus generales dijo responder al nombre de JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ de 25 años de edad originario de la ciudad de



Córdoba Veracruz, y de ocupación encargado de la granja de puercos, propiedad del señor MIGUEL MEJIA, por lo que al entrevistarle en relación a los hechos que se mencionan, manifestó lo siguiente: ... Que efectivamente el día de ayer se encontraba en la casa del señor al que únicamente conoce con el nombre de ODILON, ingiriendo bebidas embriagantes, ya que en dicho lugar se celebraba una fiesta y que para esto serían aproximadamente las 19:00 horas cuando el entrevistado discutió con el señor de nombre CATALINO MORA GARCIA llegando a los golpes, pero debido a que el deponente se encontraba demasiado tomado de licor no recuerda que más sucedió en relación a estos hechos, dejándolo a disposición de esa Autoridad Ministerial para que decida sobre su situación jurídica. Por otra parte manifestamos a usted, que hasta estas oficinas se presentaron los señores de nombres GERARDO GRACIDA GUZMAN, y TRANQUILINO VASQUEZ COLORES, quienes observaron detenidamente al individuo de nombre JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, y manifestaron uno en pos del otro que sin temor a equivocarse se trata del mismo sujeto que el día de ayer cuando serían aproximadamente las 19:00 horas golpeó salvajemente al señor CATALINO MORA GARCIA, y que debido a la gravedad de dichos golpes fue trasladado hasta las instalaciones del seguro social lugar en donde dejó de existir. Lo que nos permitimos informar a usted, para su superior conocimiento y fines consiguientes a que haya lugar, dejando a su disposición e internado en la cárcel pública municipal al individuo de nombre JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, anexando al presente un certificado médico expedido por el Doctor VIRGILIO DAGOBERTO GUZMAN FERIA, expedido a favor del detenido de referencia, de igual forma se adjunta un juego de llaves. R E S P E T U O S A M E N T E. LOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO.



ARTURO FRANKLIN ORTIZ. NUM. 102. JUAN ROBERTO ARANGO LOPEZ.
NUM.335 NICOLAS CRUZ. NUM. 432. JORGE MENDOZA ALVAREZ.
NUM. 435. EL COMANDANTE DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO.
ENCARGADO DEL SERVICIO. JACOBO LOPEZ CRUZ.NUM.9-2 ...";
incurrieron en una violación más a los derechos humanos del señor
GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, en virtud de que fue sometido a una
exigencia o acto de molestia carente de sustento legal, máxime si
tomamos en consideración que en los momentos en que tales
elementos policiacos procedieron a la detención de éste, de
ninguna manera se encontraban facultados para ello y a mayor
razón se encontraban impedidos legalmente, para someterlo a un
interrogatorio como de hecho aconteció, lo que resalta aún más
la indebida actuación desplegada por dichos elementos policiacos.

Es menester precisar, que con base en las actuaciones
y evidencias existentes en autos del expediente de queja que se
analiza, puede determinarse clara y concretamente que la
actuación de los multicitados elementos de la policía judicial
del Estado, constituyen violaciones al derecho de la libertad
personal del señor JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ; toda vez que
ha quedado plenamente demostrado que fue privado de la libertad
de manera arbitraria, ya que para ello de ninguna manera se
cumplieron las formalidades del procedimiento legal
correspondiente y mucho menos se puede determinar que dicha
detención se debió al resultado de un juicio seguido ante los
Tribunales competentes, lo que de nueva cuenta transgrede el
artículo 14 de nuestra Constitución Federal, constituyendo
asimismo vulneraciones a las disposiciones contenidas en los
artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y
9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los



que se estatuye; que nadie podrá ser detenido arbitrariamente, que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Finalmente y por cuanto hace a los señalamientos antes vertidos, debe también tomarse en consideración que estos se robustecen incluso con la propia actuación del Agente del Ministerio Público al que nos referimos, efectuada dentro de la indagatoria número 202/96 con fecha 2 de diciembre de 1996, al acordar la libertad de JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, bajo las reservas de ley, determinando que de las constancias que obran en actuaciones, se desprende que éste, no fue detenido por los elementos de la policía judicial del Estado en flagrante delito, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 del Código de Procedimientos Penales en vigor; lo que necesariamente se traduce en que se trató de una detención arbitraria.

Respecto de las precisiones antes acotadas, es necesario resaltar que la actuación de los elementos de la policía judicial del Estado, que intervinieron en los hechos constitutivos de la queja, no encuentra justificación alguna, máxime tomando en consideración que precisamente por las funciones que desempeñan, están obligados a tener pleno conocimiento de las formas y supuestos en los que están legalmente facultados para proceder a la detención de cualquier persona, y desde luego de los límites de las facultades que tienen conferidas; resultando que en el presente caso y al actuar precisamente en forma contraria, evidentemente contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos (62 fracciones I y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado), así como 5o., 65, 67, 70 inciso d), 96 y 100 del Reglamento de la



Policía Judicial del Estado, ya que el primero de tales ordenamientos establece que todo servidor público está obligado a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia durante el desempeño de su cargo, comisión o empleo, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y sanciones que correspondan; que éstos deberán cumplir con la máxima diligencia el trabajo que le sea encomendado, que deberán tratar con respeto e imparcialidad a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su cargo; mientras que por otra parte, el segundo de los ordenamientos precisados, establece que la Policía Judicial, en ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales y se abstendrá bajo su responsabilidad de usar procedimientos no permitidos por la ley; asimismo, a realizar las investigaciones por órdenes de su superior jerárquico, es decir, que no las realizará por su cuenta y arbitrio; incluso estableciéndose que la falta de cumplimiento a tales obligaciones serán motivo de sanción y en su caso de destitución o baja, ya que al aceptar su nombramiento, los miembros de la Policía Judicial del Estado, protestaron desempeñar lealmente el cargo conferido y cumplir fiel y estrictamente su misión, concretizándose por último que inclusive éstos podrán ser puestos a disposición de las autoridades competentes, si se ven involucrados en hechos que se enmarquen como delitos en la ley.

Por otro lado, por cuanto hace específicamente a las vulneraciones a los derechos humanos del agraviado, que son atribuidas al Licenciado JULIO PEREZ DE LOS ANGELES, en su carácter de Agente del Ministerio Público, también puede



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 24 -

establecerse que éstas efectivamente acontecieron a la luz de las siguientes consideraciones:

Del estudio de las actuaciones y evidencias que integran el presente expediente de queja, puede determinarse que efectivamente el Agente del Ministerio Público precitado, a las catorce horas del día primero de diciembre de 1996, recibió el oficio número 123/996, conteniendo una informativa respecto a la detención del agraviado JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, informativa suscrita y firmada por los elementos de la policía judicial del Estado con destacamento en Juxtlahuaca, a los que ya nos hemos referido, y mediante la cual informaban al Representante Social detalladamente la forma y motivos por los cuales procedieron a la detención de dicha persona, haciendo de su conocimiento, que éste quedaba a su disposición internado en la cárcel pública municipal para los efectos legales correspondientes. Que dicho Agente Ministerial con base en tal informativa, de inmediato dio inicio a la averiguación previa número 202/96, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN PROBABLES RESPONSABLES del delito de HOMICIDIO cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de CATALINO MORA GARCIA, procediendo de igual forma al desahogo de otras diligencias; resultando que en esa propia fecha y como lo asienta específicamente el Agente Ministerial del conocimiento, con base en la informativa de referencia, acordó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 del Código de Procedimientos Penales en vigor, siendo las catorce horas, decretar la detención de JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, ordenando hacerle saber respecto de las garantías que en su favor otorga la Constitución Federal; al respecto habremos de determinar que tal actuación, evidentemente constituye una



vulneración a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica del detenido, sobre todo a los tutelados por los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal; al igual que a los contenidos por las disposiciones previstas por los artículos 23 bis segundo párrafo y 64 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que imponen al Agente del Ministerio Público la obligación de ordenar de manera inmediata la libertad de toda persona, cuya detención se haya efectuado fuera de los casos previstos por la ley, como sucedió en el caso concreto, preceptuándose de igual forma que la violación a tal disposición inclusive hará penalmente responsable al Agente Ministerial o funcionario que decreta indebidamente la detención y de cualquier forma la persona así detenida deberá ser puesta en inmediata libertad; ya que en el presente caso el Agente Ministerial del conocimiento evidentemente incumplió con tal obligación, lo que consecuentemente lo convierte en responsable de las consecuencias derivadas de la injustificada detención a la que no venimos refiriendo; también aparecen vulneraciones a las disposiciones contenidas por los artículos 9, punto número cuatro, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Parte III; y 7, punto número seis, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ello, en virtud de que el razonamiento utilizado por tal Agente Ministerial, al decretar dicha detención, denota una falta de conocimiento y pericia en la materia, hecho que no se justifica en razón de que por la naturaleza e importancia de las funciones encomendadas a las Agencias Ministeriales, se debe tener la certeza de que sus titulares, sean verdaderos peritos en materia jurídica sobre todo del orden penal, máxime si tomamos en consideración que en el mayor de los casos se encuentra de por medio la libertad de las personas y un mal desempeño en las



funciones de un Agente Ministerial, puede vulnerar gravemente este derecho fundamental, como de hecho aconteció en el presente caso; ya que de la simple lectura de la informativa elaborada por los elementos de la policía judicial del Estado que intervinieron en la detención que se estudia, a través de la cual describieron claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que efectuaron tal detención, y sin necesidad de realizar un análisis profundo, se puede inferir claramente que tal detención se realizó fuera de contexto legal, es decir, que al no obedecer al cumplimiento de orden de aprehensión o detención emitida por la autoridad competente ni haberse efectuado en el supuesto de flagrante delito, ésta se constituye en una detención arbitraria, circunstancia que sin lugar a dudas obligaba al Agente del Ministerio Público del conocimiento a proceder de inmediato a decretar la libertad del detenido, para no prolongar más las evidentes violaciones a sus derechos constitucionales y para dar debido cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 23 bis, segundo párrafo y 64 del Código de Procedimientos Penales, a los que ya hemos hecho alusión; siendo que por el contrario éste equivocadamente acordó decretar la detención del inculpado, evidenciando así que necesariamente al hacerlo cuando menos tuvo oportunidad de realizar una mínima valoración jurídica respecto a tal detención, hecho que lo dejaba en aptitud de percibir que ésta fue arbitraria y desde luego enmendar tal situación de manera inmediata, pero no obstante ello, con su actuación propició la persistencia de ésta, incumpliendo con su obligación de hacerla cesar de inmediato, con las consiguientes responsabilidades que ello trae aparejado, toda vez que no solamente contribuyó a prolongar la detención arbitraria mencionada, sino que incluso fue más allá al propiciar



con su actuación prácticamente una retención ilegal, al mantener detenido al inculpado sin causa legal; tal actuación también denota vulneraciones a las disposiciones contenidas en los artículos 85 y 101 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que primordialmente debió atender a la calificación de la detención existente, antes de efectuar el desarrollo de las actuaciones que legalmente le correspondían en el caso planteado, es decir, que lo primero no se constituía en un impedimento legal para que tal Agente Ministerial prosiguiera con la investigación respectiva, para posteriormente determinarla conforme a la ley; máxime que incluso a la luz de la disposición contenida en el artículo 64, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, estaba en la posibilidad de solicitar el arraigo del inculpado, para evitar que evadiera la acción de la justicia.

Asimismo, puede establecerse que con fecha 2 de diciembre de 1996, el precitado Agente Ministerial procedió a tomar la declaración del detenido JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, respecto de los hechos ilícitos que se le atribuyen, encontrándose debidamente asistido durante el desarrollo de dicha diligencia, por su defensor el Licenciado HUMBERTO ESPIRIDION ULLOA, el cual al otorgársele la intervención que legalmente le corresponde, solicitó y así aparece asentado en la última parte de dicha diligencia, ante el Representante Social que actuaba, se dejara en inmediata libertad al detenido, toda vez que éste llevaba más de veintiséis horas privado de su libertad sin que a su consideración hubiere causa que fundara y motivara dicho internamiento; resultando que tal diligencia se dio por concluida sin que se acordara dicha petición.



Posteriormente por separado y en esa propia fecha, aparece un acuerdo emitido por el precitado Agente Ministerial, mediante el cual determina dejar en inmediata libertad al inculpado bajo las reservas de ley, ordenando girar la boleta de libertad respectiva al alcaide de la cárcel municipal de Santiago Juchitán, tomando como base para la anterior determinación el hecho de que según su propio razonamiento, de las constancias que obraban en autos, se desprendía que el inculpado no fue detenido por los elementos de la policía judicial del Estado en flagrante delito, haciéndose constar que no obstante el contenido de dicho acuerdo, conjuntamente con el mismo no aparecen las constancias de haberse girado la boleta de libertad mencionada; con tal actuación nuevamente se evidencian vulneraciones a los derechos humanos del detenido, toda vez que a la luz de las precisiones vertidas anteriormente, se podría considerar que incluso la declaración del detenido no resultaba procedente, ya que esta se traduce en una actuación que por las circunstancias de la detención del mismo, no debería existir; sin embargo, tomando como punto de partida que esta si existió y al realizar un análisis de su contenido, se puede percibir una circunstancia de suma importancia, que es precisamente la petición efectuada por parte del defensor del detenido, elevada ante el pluricitado Agente Ministerial, para que éste en cumplimiento a sus atribuciones de manera inmediata hiciera cesar la arbitraria detención, ordenando la libertad del detenido, sobre todo porque habían transcurrido ya más de veinte horas desde que éste había sido puesto a su disposición sin que se tomara tal determinación, que resultaba urgente y necesaria; apreciándose que contrariamente a las circunstancias del caso, el Agente del Ministerio Público del conocimiento, sin efectuar pronunciamiento alguno respecto de



dicha petición, indebidamente dio por concluida la actuación. Resultando, que posteriormente en una actuación por separado trata de justificar su omisión al emitir un acuerdo mediante el cual determina dejar en inmediata libertad al inculpado bajo las reservas de ley, ordenando girar la boleta de libertad respectiva al Alcaide de la cárcel municipal, situación que resulta suficiente para poner en tela de juicio la buena fe con la que debió conducirse, ya que tal actuación evidentemente entraña una negativa al cumplimiento diligente de sus funciones en términos de ley y la evidente intención de negar información importante y urgente al abogado defensor; ya que si bien es cierto, como se ha precisado, la actuación mediante la cual se ordena la libertad del detenido existe, no menos cierto resulta el hecho de que en la misma no aparece comprobado legalmente que su contenido se haya hecho de manera inmediata del conocimiento del inculpado o de su defensor como legalmente correspondía, aunado a lo anterior, también debe precisarse que el acuerdo en comento por cuanto hace a su cumplimiento, no se soportó con las constancias respectivas, es decir con la boleta de libertad que se había ordenado girar, lo cual evidentemente no sucedió cuando menos en su momento oportuno, ya que al consignarse la averiguación respectiva ante el Juez competente, en actuaciones de la misma no apareció exhibida dicha documental; y si bien es cierto ésta se exhibe ante el Juez de la causa por parte del Agente del Ministerio Público, con fecha 4 de diciembre de 1996, mediante pedimento número 186/996, tal circunstancia lleva ya implícita una duda respecto a la previa existencia de tales documentales, la que aunada a lo afirmado en la queja, se traduce en una presunción de que las mismas no fueron elaboradas y notificadas oportunamente, tales aseveraciones se robustecen con



el hecho de que precisamente y a petición expresa del defensor del inculpado, durante el desahogo de la declaración preparatoria del mismo, el Juez del conocimiento con fecha 3 de diciembre de 1996, dentro de actuaciones del expediente penal número 62/996, certificó que no obraba en autos la boleta de detención girada por el Fiscal adscrito a dicho Juzgado al ciudadano Alcaide de la cárcel pública; y que tampoco obraba la boleta de libertad a que se refería el acuerdo de fecha 2 de diciembre de ese propio año, emitido por el mencionado Representante Social; ordenándose de igual forma que por conducto del Alcaide de la cárcel pública se recabara la información respectiva. Siendo que no debe pasar por desapercibido que precisamente el informe rendido al respecto por dicho Alcaide, de ninguna manera sirve para sustentar la real existencia en su momento oportuno de las documentales precitadas, así como de su legal notificación, ya que éste se contradice claramente en cuanto a sus precisiones, contenidas en su oficio número 164/996, de las que se puede apreciar que por una parte indica, que el primero de diciembre de 1996, a las once horas con treinta y cinco minutos, elementos de la policía judicial con destacamento en Juxtlahuaca, pusieron en prisión en calidad de detenido a JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, mientras que por otra argumenta que la boleta de detención del indiciado mencionado, "no" la recibió ni la firmó porque se encontraba castigado y posteriormente salió a efectuar algunas compras, ignorando a qué horas se recibió dicha boleta; asimismo, nuevamente en forma contradictoria indica que el mencionado detenido fue puesto en libertad el día 2 de diciembre de 1996, aproximadamente a las diecinueve horas, mientras que por otra parte manifiesta que la boleta tiene marcada las catorce horas con cuarenta y cinco minutos de ese día y que el "no" se encontraba en la cárcel



municipal, pues se había trasladado a realizar algunas compras, y todavía precisa que el indiciado fue puesto en prisión nuevamente a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos de esa propia fecha, argumentaciones que aparte de contradictorias resultan inverosímiles, toda vez que extrañamente por una parte realiza afirmaciones precisas en cuanto a tiempos, mientras que por otra argumenta no haber estado presente al momento en que se recibieron las respectivas boletas, lo que únicamente evidencia su intención de no responsabilizarse en los hechos constitutivos de la queja, demostrando además su total falta de conocimiento y sobre todo cumplimiento a sus obligaciones en el desempeño de su función, pues contrariamente a su intención, con sus informes lo único que hace es evidenciar las irregularidades en las que incurre en el desarrollo de sus funciones. Al efecto, también debemos precisar que la incongruencia de tales afirmaciones, que desde luego desvanecen su credibilidad, también se evidencia claramente con las respuestas que emite al ser sometido a un interrogatorio por parte de las autoridades municipales de Santiago Juchitán, para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la queja, mismo que como anexo al oficio número 316/97 fue remitido ante este Organismo con fecha 31 de octubre de 1997, ya que las mismas no hacen más que repetir los contradictorios señalamientos que virtió en el informe al que anteriormente nos hemos referido y que por haber quedado claramente explicados no resulta necesario describirlos de nueva cuenta. Con base en lo anterior se puede afirmar que el pluricitado Agente Ministerial, no actuó con un razonamiento lógico jurídico, ya que inexplicablemente y como se puede corroborar en actuaciones, tuvo que esperar más de veinticuatro horas, para determinar que la detención del inculcado no se había



hecho en términos de ley, y por ello ordenó su inmediata libertad como consta en su acuerdo de fecha 2 de diciembre de 1996, sin embargo resulta inexplicable que tal valoración y criterio, no lo haya aplicado oportunamente; es decir, al momento en el que con fecha primero de diciembre de ese propio año indebidamente decretó la detención del inculpado, ya que las diligencias que realizó con posterioridad a dicha actuación, no resultaron fundamentales para que estuviera en aptitud de arribar a tal determinación, y tomando en consideración el propio razonamiento que dicho Agente Ministerial utiliza como base en su acuerdo de fecha 2 de diciembre de 1996, para determinar la soltura del inculpado, que no es otro que el de determinar que éste no fue detenido por los elementos de la policía judicial del Estado en flagrante delito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se puede afirmar que actuó negligentemente. Aunado a lo anterior, debemos dejar claramente establecido que la actuación del Ministerio Público en cita, no se justifica en el presente caso, ya que dada la urgencia del mismo, debió actuar de manera inmediata determinando la soltura del inculpado y no como lo hizo, determinando ésta hasta pasadas veinticuatro horas desde su detención, lapso que no se justifica en la indagatoria respectiva y que necesariamente trae aparejada responsabilidad para dicho Agente Ministerial, ya que resulta evidente que con su actuación transgredió la disposición contenida en el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Federal y la contenida en el artículo 23 bis B, del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que éste primeramente debió concretarse a calificar la detención del agraviado que se estudia, hecho que debió acontecer de manera inmediata, para posteriormente proceder a la



integración de la indagatoria respectiva, ya que no debemos confundir el término de 48 horas al que hacen referencia los preceptos legales señalados, con el tiempo durante el cual el Agente Ministerial en cita tenía la obligación de calificar la detención y por lo mismo determinar o no la soltura del agraviado, ya que esto debió de acontecer con independencia al hecho de que una vez calificada la detención y de resultar procedente la misma, ahora sí el Agente del Ministerio Público contaría con el término de 48 horas para determinar la situación jurídica del detenido, supuestos que son totalmente diferentes y que por ende tampoco se determinan dentro del mismo término legal; con lo anterior queremos dejar claramente establecido que el hecho que se analiza en el presente caso se refiere específicamente a la falta de calificación de manera oportuna, en cuanto a la detención de que fue objeto el agraviado, misma que resulta atribuible al Agente del Ministerio Público de referencia. Todo lo anterior, nos faculta para afirmar que el pluricitado Agente Ministerial incurrió en una evidente dilación en la procuración de justicia en perjuicio del agraviado, ya que su actuar refleja un retardo malicioso y negligente dentro de sus funciones, constituyéndose, incluso, en un probable ABUSO DE AUTORIDAD, resultando que por lo mismo existen violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 208 del Código Penal vigente en el Estado, 23 Bis, y 64 del Código de Procedimientos Penales vigente, así como 60 y 101 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por otro lado, aparece asimismo que posteriormente y en la misma fecha, es decir, el 2 de diciembre de 1996, siendo las quince horas con cuarenta minutos dicho Agente Ministerial, mediante



pedimento número 183/996, consignó la averiguación previa mencionada "sin detenido", ante el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juxtlahuaca, Oaxaca, hecho que efectivamente se corrobora en actuaciones del proceso penal 62/996, radicado ante dicho Juzgado, mismo que se inició precisamente con base en tal consignación a través de la cual incluso se solicitó el libramiento de la orden de aprehensión en contra del pluricitado JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, como probable responsable del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de CATALINO MORA GARCIA; resultando que la orden de captura solicitada, efectivamente fue obsequiada por el Juez del conocimiento y en cumplimiento a ella, según se aprecia en actuaciones, mediante oficio número 127 el Comandante de la Policía Judicial del Estado JACOBO LOPEZ CRUZ, con número de placa 9-2, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, dejó a disposición del Agente del Ministerio Público, detenido al mencionado JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, refiriendo haber efectuado su detención a las diecinueve horas con veinte minutos de ese mismo día en el centro de la población, misma que fue llevada a cabo por los agentes de la policía judicial del Estado con números de placas, 102, 335 y 435, elementos policiacos que también intervinieron la primera vez que éste fue detenido. Con base en lo anterior aparece el pedimento número 185/96, relativo al expediente penal 62/996, mediante el cual, siendo las veinte horas del propio día 2 de diciembre de 1996, el Licenciado JULIO PEREZ DE LOS ANGELES, deja a disposición del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Juxtlahuaca, al indiciado JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, el cual consecuentemente queda sujeto al proceso penal respectivo. En cuanto a tales señalamientos, habremos de precisar, que



nuevamente queda en evidencia la mala actuación desplegada por el Agente del Ministerio Público al que nos venimos refiriendo, ya que éste reconoce en su informe existente en actuaciones y contenido en el oficio 094 de fecha 26 de febrero de 1997, dirigido a la Ciudadana Directora de Derechos Humanos dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que el día 2 de diciembre de 1996, siendo las quince horas con quince minutos, consignó la averiguación previa número 202/96, "SIN DETENIDO", ante el Juez de la Adscripción, solicitando la orden de aprehensión en contra de JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, aceptando haber efectuado tal consignación, no obstante que como lo indica, estaba perfectamente sabedor que el mencionado inculpado, aún se encontraba privado de su libertad; es decir, seguía detenido, precisamente con base en los hechos a los que se refiere la indagatoria mencionada; debiéndose tomar en consideración que el mismo agrega que no obstante haber librado la boleta de libertad en favor de dicho inculpado, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día 2 de diciembre de 1996, ésta fue recibida por el Alcaide de la cárcel municipal, hasta las diecinueve horas de esa propia fecha; lo que significa que no la entregó oportunamente, probablemente con la finalidad de que el agraviado siguiera privado de su libertad hasta que se librara en su contra la orden de aprehensión respectiva; debiéndose también tomar en consideración que aún partiendo del supuesto de que la boleta de libertad indicada la haya emitido oportunamente, este hecho por sí mismo no lo exoneraba de la obligación que tiene al igual que todas las autoridades o servidores públicos, de velar por el estricto cumplimiento de sus determinaciones, ya que en caso contrario estas no tienen razón de ser; y en el presente caso no cumplió su objetivo fundamental,



que no era otro que el de otorgar la libertad de una persona indebidamente privada de la misma, teniendo la obligación de haber procurado que su determinación de soltura, dada su importancia y urgencia, se cumpliera de inmediato, no debiendo supeditar su cumplimiento a circunstancias secundarias, como lo pudo ser la presunta ausencia del Alcaide de la cárcel municipal, pues aceptar esto podría llevarnos a caer en los extremos de condicionar la obtención material de la libertad de los detenidos, a meras circunstancias de hecho y no de legalidad, como primordialmente debe acontecer. Por lo anterior, podemos afirmar que el hecho de que el pluricitado inculpado no haya alcanzado su libertad material oportunamente, sigue siendo una actuación irregular atribuible al Ministerio Público en comento, pues como ha quedado plenamente establecido, éste se encontraba a su disposición y el simple hecho de haber acordado su libertad, de ninguna responsabilidad lo exonera, pues la misma no se materializó como lo hemos señalado, probablemente con la finalidad de que el agraviado no fuera puesto en libertad de manera pronta, ya que el pluricitado Agente Ministerial evidentemente esperaba que de un momento a otro el Juez del conocimiento librara orden de aprehensión en contra de éste; y por lo mismo contrariamente a la buena fe en la que debe enmarcar sus actuaciones retardó el cumplimiento de su determinación de soltura causando evidentes violaciones a los derechos humanos del detenido. La precisión anterior se robustece a la luz de los señalamientos vertidos al efecto por el propio Alcaide la cárcel municipal de Juxtlahuaca, quien coincidió en indicar que el pluricitado detenido obtuvo su libertad aproximadamente a las diecinueve horas del día 2 de diciembre de 1996, y aún más existe en actuaciones como evidencia, la documental exhibida por los



quejosos, consistente en una copia debidamente certificada de una constancia de internamiento expedida con fecha 3 de diciembre de 1996, por los reclusos integrantes del Comité Directivo del reclusorio distrital de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en la cual establecen que el Ciudadano JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, fue internado en la cárcel municipal de esa comunidad el día primero de diciembre de 1996, a las once horas con treinta minutos y que en la fecha en que se expidió dicha documental, éste no había abandonado el recinto carcelario, ausentándose únicamente por espacio de una hora para que declarara, pero que en ningún momento fue dejado en libertad, precisando incluso que en esa fecha contaba con más de dos días de reclusión; toda esta serie de circunstancias y documentales concatenadas entre sí, evidencian que la presunta libertad alcanzada por JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, no se materializó como jurídicamente resultaba procedente, con las consiguientes violaciones a sus derechos fundamentales.

Tomando como base los hechos y actuaciones anteriormente descritos y una vez efectuado su análisis lógico jurídico, es factible determinar que tanto en el desarrollo de las actuaciones de los elementos de la policía judicial del Estado, a los que hemos hecho referencia, como en las del Agente del Ministerio Público mencionado, se efectuaron violaciones a los derechos humanos del agraviado JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ; ya que en opinión de este Organismo sus actuaciones, no se justificaron jurídicamente y por el contrario transgreden el marco de la legalidad, ya que no acataron diversas disposiciones legales que regulan sus atribuciones y obligaciones, entre las que destacan las previstas por los artículos 62, fracciones I y



IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como 5o., 65, 67, 70, inciso d) y 100 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado.

Es conveniente mencionar que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no puede pronunciarse, ni lo hace, sobre la probable responsabilidad del señor JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ, respecto del hecho ilícito que se le imputa, atribuciones que sólo corresponden al órgano jurisdiccional; tampoco prejuzga sobre su inocencia o culpabilidad. Este Organismo defensor de los derechos humanos sólo tiene facultades y se concreta a señalar la existencia de evidentes violaciones a sus derechos fundamentales; lo que no debe confundirse con una defensa en favor de un presunto delincuente, ya que debemos dejar claramente establecido, que este Organismo protector de derechos humanos siempre se ha pronunciado en el sentido de que el presunto responsable de la comisión de un hecho ilícito, debe ser sancionado conforme a la ley; es decir, que se le debe detener, consignar y sujetar al proceso penal respectivo para la aplicación de la sanción a que se haya hecho acreedor, ya que por otra parte también la sociedad en general desea y merece que efectivamente se procure y administre justicia; sin embargo, debemos aclarar que un principio fundamental de este Organismo, es el exigir que a todas las personas responsables o no de infracciones y de conductas ilícitas, se les debe dar un trato digno, debiéndose respetar en todo momento sus derechos fundamentales; en el caso preciso, el derecho a la libertad personal.



Con base en lo expuesto y fundado, complementado con las disposiciones contenidas por los artículos 21, 109 fracción II de su correlativo artículo 140 fracción II de la Constitución local; 22, fracciones VI, IX y XIV; 24, fracciones I, II y IV; 24 bis, párrafo primero; 25, 26, fracciones I, II, III y XI, 62, 63, 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; así como en la contenidas por el artículo 208 del Código Penal vigente en el Estado; 80. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, mismos que establecen; que toda persona puede ocurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos, a través de un recurso efectivo; y que debe contar con un procedimiento sencillo y breve por el cual la Justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente o reconocidos por la ley; respetuosamente esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus apreciables instrucciones a la Ciudadana Subprocuradora de Averiguaciones Previas dependiente de esa propia Institución, a efecto de que en el ámbito de sus funciones y conjuntamente con la Directora de Averiguaciones Previas dependiente de esa General de Justicia, de manera inmediata ordenen el inicio de la averiguación previa respectiva, en contra de los Ciudadanos ARTURO FRANKLIN ORTIZ, JUAN ROBERTO ARANGO LOPEZ, NICOLAS CRUZ, JORGE MENDOZA JUAREZ Y JACOBO LOPEZ CRUZ, en



su carácter de Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes tienen placas de identificación números 102, 335, 432, 435 y 9-2, respectivamente; así como del Ciudadano Licenciado JULIO PEREZ DE LOS ANGELES, en su carácter de Agente del Ministerio Público dependiente de esa Institución, a efecto de determinar la presunta responsabilidad penal en que incurrieron, en las conductas probablemente constitutivas de delito de que hicieron víctima a JOSE GABRIEL OLIVARES GONZALEZ.

SEGUNDA.- De igual forma, de acuerdo a sus atribuciones instruya al Agente Ministerial que tome conocimiento de la indagatoria a la que se refiere el punto primero de nuestra recomendación, para que ésta se determine en un lapso no mayor de treinta días hábiles; y en su caso se ejercite la acción penal correspondiente ante el Juez competente, solicitando el libramiento de las órdenes de captura que legalmente resulten procedentes; y obtenidas éstas se proceda de inmediato a cumplimentarlas, hecho lo cual los detenidos deberán ser puestos a disposición del Juez de la causa para que sean sujetos al proceso penal respectivo.

La presente recomendación, de acuerdo con lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República y su correlativo artículo 138 Bis de la Constitución Local, es pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, muy atentamente solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación,



en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su legal notificación.

De igual forma y con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública dicha circunstancia; en términos de lo dispuesto por la primera parte del segundo párrafo del artículo 115 del Reglamento Interno que rige a este Organismo.

Por último en términos de lo dispuesto por los artículos 112, 113 y 114 del Reglamento Interno antes mencionado, procédase a efectuar las notificaciones respectivas, tanto a la autoridad señalada como responsable a quien va dirigida la presente recomendación, como a los quejosos, para los efectos legales conducentes. Igualmente, efectúese su publicación en la Gaceta de este Organismo, remitiéndose copia de tal recomendación a la



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Visitaduría Adjunta encargada de darle el seguimiento correspondiente, para los efectos del trámite respectivo. - - - -

----- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo acordó y firma el Ciudadano EVENCIO N. MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el Ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General de este Organismo. -----

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
RESIDENCIA



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
SECRETARIA GENERAL

R A Z O N : En esta propia fecha se registra la presente recomendación , bajo el número 7/98. - - - - -

----- C O N S T E .